



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 003226-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 535-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RIGOBERTO GREGORIO CORTEZ GOMEZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YAULI
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR CUATRO (4) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 1338-2023-UGEL-Y, del 1 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Yauli; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 6 de junio de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 1116-2023-UGEL-Y, del 25 de julio de 2023¹, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Yauli, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor RIGOBERTO GREGORIO CORTEZ GOMEZ, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como docente nombrado en la Institución Educativa Nº 31147 "Antonio Raimondi", por presuntamente haber incumplido con el deber previsto en el literal c) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial²; el artículo 3-A y el artículo 16º del Código de Niños y Adolescentes, aprobado mediante la Ley Nº 27337³; así como

¹ Notificada al impugnante el 26 de julio de 2023.

² **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

"Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben: (...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)"

³ **Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley Nº 27337**

"Artículo 3-A. Derecho al buen trato

Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona.

El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes

Artículo 16.- A ser respetados por sus educadores. -

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el artículo 1º de la Ley N° 30403⁴; atribuyéndole la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley de Reforma Magisterial⁵.

2. Al respecto, la entidad precisó que el impugnante presuntamente cometió hechos de violencia física y psicológica en agravio de menores del segundo grado "A" de la Institución Educativa "Antonio Raimondi", entre ellos, respecto a los alumnos de iniciales M.V.C., L.L.Q., A.J.M.H., O.A.M, A.M.C.J., M.V.C., O.R.D.C.
3. A través de la Resolución Directoral N° 1338-2023-UGEL-Y, del 1 de septiembre de 2023⁶, la Dirección de la Entidad sancionó al impugnante con cese temporal de cuatro (4) meses sin goce de remuneraciones, al concluir que estaba acreditada la comisión de la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 23 de septiembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1338-2023-UGEL-Y, solicitando se revoque la citada resolución y se declare fundado su pedido, en mérito a los siguientes fundamentos:
 - (i) Se habrían vulnerado los principios del debido proceso, el derecho a la defensa, el principio de licitud, congruencia, motivación insuficiente, en contravención a la Constitución Política del Perú y la Ley.
 - (ii) No se le habría entregado los exámenes psicológicos de los menores conforme se puede advertir en la Constancia de entrega N° 013-2023-UGEL-YAULI-SG, vulnerando su derecho de defensa, haciéndolo aún mediante Oficio N° 0125-2023-D.I.E. N° 31147-AR del 19 de julio de 2023.

El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario."

- ⁴ **Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso de castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes**

"Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Prohíbese el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.

Esta prohibición abarca todos los ámbitos en los que transcurre la niñez y adolescencia, comprendiendo el hogar, la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, entre otros relacionados".

- ⁵ **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

"Artículo 48º.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)"

- ⁶ Notificada al impugnante el 4 de septiembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (iii) No evidencia medios probatorios que hagan prever la acusación en la resolución de inicio, por o que se habrían fraguado documentos para incriminarlo.
 - (iv) No existe razonabilidad y proporcionalidad en la sanción impuesta.
5. Con Oficio N° 0490-2023-D-UGEL-YLO, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. A través de los Oficios N° 001619-2024-SERVIR/TSC y 001620-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación, por cumplir los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁷, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁸, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁸ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013** **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil¹⁰, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹¹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹², en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹³.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹⁰ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹¹ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹² El 1 de julio de 2016.

¹³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16°.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁴, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹⁴**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por lo que esta Sala considera que son aplicables la presente caso, la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, así como cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sobre el interés superior del niño y el adolescente

14. En el presente caso, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de los menores que fueron víctima de un trato humillante y cuyos derechos se han visto vulnerados.

15. Al respecto, cabe mencionar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el Principio 2 lo siguiente:

"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

16. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el numeral 1 del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso:

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

17. En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono"; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos".*

18. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional¹⁵ ha señalado que *"(...) lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del*

¹⁵Fundamento 15º de la sentencia recaída en el Expediente N° 04509-2011-PA/TC.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible".

Sobre la declaración testimonial en el procedimiento

19. Previamente a analizar si la falta imputada se encuentra debidamente acreditada, esta Sala considera pertinente pronunciarse por la validez de las declaraciones testimoniales de los menores agraviados que fueron tomadas en presencia de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.
20. Sobre la declaración testimonial, el artículo 229º del Código Procesal Civil¹⁶, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, prohíbe que declare como testigo el absolutamente incapaz¹⁷, salvo que nos situemos en el supuesto del artículo 222º del mismo cuerpo normativo¹⁸, que establece que los menores de edad pueden declarar en los casos permitidos por la ley.
21. A criterio de esta Sala, por el contexto en el que se sucedieron los hechos imputados, esto es, en un centro educativo escolar, en el que solamente se encuentran los trabajadores del centro educativo y los educandos, los hechos que allí se susciten tienen como únicos testigos presenciales a esas personas. En ese escenario, el testimonio que puedan brindar los estudiantes vendrá a constituir una prueba de suma relevancia cuando se investiguen hechos como los imputados al impugnante, con la finalidad de esclarecer las investigaciones y, de ser el caso,

¹⁶ Código Procesal Civil

"Artículo 229º.- Prohibiciones

Se prohíbe que declare como testigo:

1. El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 222"

¹⁷ Código Civil

"Artículo 43º.- Son absolutamente incapaces:

Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley".

¹⁸ Código Procesal Civil

"Artículo 222º.-

Aptitud Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sancionar al infractor o, de lo contrario, evitar la imposición de sanciones injustificadas.

22. En el presente caso, las declaraciones testimoniales de los menores agraviados sobre los hechos atribuidos al impugnante, han sido brindadas en presencia de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad. No se trata, entonces, de declaraciones tomadas de manera irregular o sin la presencia de otras personas adultas, sino en compañía de éstas, lo que estimamos respalda la validez del procedimiento.
23. Sobre el particular, en caso que no se permitiera declarar, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba, cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor sino que, además, se podría poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los educandos, en caso éstos sean víctimas de maltratos, agresiones, o actos de hostigamiento sexual por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo.
24. En este orden de ideas, esta Sala considera que las declaraciones de los alumnos del segundo grado "A" de la Institución Educativa "Antonio Raimondi", han sido realizadas válidamente y sus dichos constituyen prueba válida para la investigación. Además, no es una circunstancia menor el que tales declaraciones fueran realizadas ante los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad, lo que supone una garantía sobre la fiabilidad de la prueba.

Sobre la acreditación de la falta imputada al impugnante

25. Mediante Resolución Directoral N° 1338-2023-UGEL-Y, del 1 de septiembre de 2023, la Dirección de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por cuatro (4) meses sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en actos de violencia física y psicológica en agravio de menores del segundo grado "A" de la Institución Educativa "Antonio Raimondi", entre ellos, los alumnos de iniciales M.V.C., L.L.Q., A.J.M.H., O.A.M, A.M.C.J., M.V.C., O.R.D.C.
26. En tal sentido, al impugnante se le imputó el incumplimiento del deber establecido en el literal c) del artículo 40º de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; incurriendo en la comisión de la falta administrativa establecida en el primer párrafo del artículo 48º de la citada Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

27. En consideración a lo expuesto, corresponde a esta Sala analizar los hechos que se encuentran debidamente acreditados en el presente procedimiento disciplinario, de conformidad con la documentación que obra en el expediente.
28. Sobre el particular, en el expediente administrativo obra el "Acta N° 013-2023", del 15 de junio de 2023, mediante el cual los padres de los menores del segundo grado "A" de la Institución Educativa "Antonio Raimondi", denunciaron los siguientes hechos:

"(..)

- 1) *La Sra. V.V.V., señala que su menor hijo M.V.C. el profesor le tiró un cocacho por escribir mal una palabra.*
- 2) *La Sra. K.Q.O., señala que a su menor hijo L.L.Q. hizo caer el borrador y el profesor pateó la mesa y el niño se golpeó la cabeza, ante ello reclamó la mamá al profesor, el menor el día siguiente olvidó su fabula y el profesor le dijo que su mamá se queja tanto y le dio un cocacho y le tiró en la mano con el palo con el que prende la multimedia.*
- 3) *La Sra. Y.Q.Y.H., señala que es apoderada del niño A.J.M.H. refiere que el profesor le castigó con palo en la mano.*
- 4) *La Sra. R.R.Y., señala que en dos oportunidades no le dejó salir a su hija A.M.R. al recreo por no llevar su cuaderno.*
- 5) *La Sra. L.R.S., señala que su menor hija D.O.R. siente temor de ir a la escuela porque el profesor golpea la mesa y es indiferente con los niños.*
- 6) *La Dra. R.M.C., mamá del niño O.A.M., señala que su hijo olvidó la tarea y el profesor no le permitió salir al recreo por tres días. (...)"*

29. Ahora bien, para acreditar los hechos expuestos, mediante "Acta de verificación de denuncia", del 22 de junio de 2023, se recabó la declaración de diversos menores estudiantes del segundo grado "A" de la Institución Educativa "Antonio Raimondi", respecto de los hechos atribuidos al impugnante, señalando lo siguiente:

"(...)

El alumno de inicial A. señaló que "el profesor Rigoberto me jalaba de oreja", el alumno de inicial C. dice a mí también me jaló de la oreja; igual los alumnos de iniciales L. y C. señalaban lo mismo, que les jaló de la oreja.

El niño de inicial A. menciona que: "el profesor Rigoberto me castigó por no hacer la tarea con no salir a refrigerio una semana".

La alumna de inicial D. señala: "que la alumna de inicial B. no reconocía una imagen y yo les dije que es un enano lo de la imagen y el profesor me tiró un manotazo en mi cabeza".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

El alumno de inicial L. menciona: A mi me tiró con palo (listón de madera) en las dos manos, también tiró al alumno de inicial A. en sus dos manos.

La alumna de inicial C. dice cuando hacia mi tarea yo hablaba con mi amiga y el profesor me jalo de mi oreja.

La alumna de inicial A. menciona que: el profesor Rigoberto nos hacía asustar pateando la mesa. Un día pateo la mesa y el alumno de inicial L. recogía algo del suelo y le llegó la mesa en su cabeza la mesa rebotó. También señala: "A la alumna de inicial V. le hincó con la punta del lapicero en su mano". Y al alumno de inicial C. le tiró un cocacho en la cabeza.

El alumno de inicial A. muestra su mano y señala que hay una heridita que quedó de lo que el profesor Rigoberto le hincó con el lapicero. Los alumnos de iniciales A. y C. señalan que: el profesor nos dijo, que son bebitos le voy hacer chichir las tetas de mi mujer".

30. Asimismo, de acuerdo con el Oficio N° 125-2023-D.I.E. N° 31147-AR, del 19 de julio de 2023, se remitió a la Entidad los exámenes psicológicos de los alumnos de iniciales A.M.C.J. (8 años), C.C.A. (7 años), M.V.C. (7 años), O.M.A. (7 años), O.R.D.C. (7 años) y L.L.Q. (7 años), del segundo grado "A" de la Institución Educativa "Antonio Raimondi", los mismo que señalaron lo siguiente:

"(...)

- a) **A.M.C.**- *En su relato refiere "Cuando una vez le dije al profesor, profesor acá no le entendí, me jaló de la oreja y me dijo: ves, por eso tienes que escuchar, ese día me asusté. Otro día estaba revisando los cuadernos arrancó mi hoja diciendo que estaba mal, lo que había hecho, La madre indica que los hechos se suscitaron en el mes de mayo, y refiere que cuando esto pasó la menor no le contó, según indica por temor al profesor". (...)*

Conclusión, menor evidencia problemas relacionados con la violencia física y psicológica, rendimiento escolar disminuido. Evidencia temor de repetir malos tratos de parte del docente.

- b) **C.C.A.**- *Menor refiere; Cuando hacía las matemáticas el profesor vino y me jaló de la oreja, me gritó (no recuerda las palabras que le digo). Madre indica que el hecho suscito en el mes de mayo.*

Conclusión, menor evidencia problemas relacionados con la violencia física y psicológica, rendimiento escolar disminuido. Evidencia temor de repetir malos tratos de parte del docente.

- c) **M.V.C.**- *Menor refiere; el profesor me tiró un cocacho en la cabeza y me dijo eres un bebito, le conté a mi mamá y mi papá desde ese día ya no volvió a tirarme.*

Conclusión, menor evidencia problemas relacionados con la violencia física y psicológica.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

d) **O.M.A.-** *Me refiere; Cuando estaba llorando después del fútbol mi profesor me dijo ¡porque te pones a llorar como una niña! Otros días me gritaba porque hacía mal las tareas, me dejaba sin recreo.*

Conclusión, menor evidencia problemas relacionados con la violencia física y psicológica, rendimiento escolar disminuido. Evidencia temor al docente por actitudes inadecuadas.

e) **O.R.D.C.-** *Menor refiere; El profesor me tiro en mi mano, con su mano porque le sople a mi compañera cuando le pregunté y ella no sabía que responder, otras veces golpeaba la mesa con un palo y nos hacía asustar.*

Conclusión, menor evidencia problemas relacionados con la violencia física y psicológica, rendimiento escolar disminuido.

f) **L.L.Q.-** *Menor refiere; Cuando se cayó mi borrador y al alzarlo mi profesor pateo la mesa me llegó a mi cabeza y luego se cayó mi cuaderno me tiró con el palo en mi mano y me dijo si tu mamá me sigue fastidiando me voy a pagar contigo, cuando ni lleve mi fabula me dejo son recreo y cuando no le prestaba atención me gritaba fuerte.*

Conclusión, menor evidencia problemas relacionados con la violencia física y psicológica, rendimiento escolar disminuido, Evidencia temor al docente por las actitudes inadecuadas (...)"

31. En atención a los documentos expuestos, esta Sala puede advertir que la Entidad ha evidenciado que el impugnante ejerció actos de violencia física y psicológica, en agravio de menores del segundo grado "A" de la Institución Educativa "Antonio Raimondi", entre ellos, los alumnos de iniciales M.V.C., L.L.Q., A.J.M.H., O.A.M, A.M.C.J., M.V.C., O.R.D.C.
32. Ahora bien, tratándose en el presente caso de una denuncia por maltrato psicológico y físico contra unos menores, el cual se desarrolla en el centro educativo escolar, ha de tenerse en cuenta que, los hechos que allí se susciten tienen usualmente como únicos testigos presenciales a los estudiantes y al personal que trabaja en el centro educativo. En ese escenario, los testimonios que se puedan requerir vendrán a constituir una prueba que no puede ser dejada de lado y a partir de la cual se pueden realizar las investigaciones de los hechos denunciados.
33. Cabe precisar que esta Sala es enfática al señalar que los docentes en todo momento deben respetar los derechos de sus estudiantes, no siendo aceptable que al interior y fuera de las Instituciones Educativas se permitan actos que les causen agravio físico ni psicológico, caso contrario deberán ser sancionados de manera drástica en caso de acreditarse su responsabilidad, como en el presente caso.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

34. Además, no debe dejarse de lado que, ante estas situaciones, se debe velar en todo momento por el interés superior del niño, adoptando las medidas pertinentes a fin de salvaguardar su integridad física y psicológica por cuanto gozan de una protección especial y, por otro lado, adoptar las medidas disciplinarias correspondientes frente al docente infractor.
35. Sobre los medios probatorios señalados en los párrafos que anteceden, esta Sala puede apreciar que las declaraciones brindadas, guardan congruencia entre sí, manifestando los hechos imputados; razón por lo cual los medios probatorios son válidos e idóneos para efectos del procedimiento administrativo disciplinario iniciado al impugnante.
36. En ese sentido, esta Sala considera que se encuentra objetiva y debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante. Por tales motivos, a criterio de este cuerpo Colegiado, a la luz de los documentos que obran en el expediente, es posible colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante, al haber incurrido en la comisión de la falta administrativa tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial.
37. En su recurso de apelación el impugnante sostuvo que no se han probado las imputaciones efectuadas en su contra.
38. Sobre el particular, y conforme los medios de prueba antes valorados, ha sido posible advertir que el impugnante incurrió en actos de violencia física y psicológica en agravio de los menores estudiantes, contexto que no se adecua a la correcta actuación de una docente, por lo tanto, este Colegiado no puede amparar lo alegado, debiendo desestimar lo expuesto.
39. Finalmente, el impugnante señaló que no se realizaron investigaciones basándose únicamente en la declaración de los menores agraviados.
40. Contrario a lo expuesto por el impugnante, se ha podido apreciar que los hechos atribuidos en su contra han sido debidamente corroborados sobre la base de medios de prueba, por lo que sí se actuó con la debida objetividad, siendo que el argumento expuesto no tiene amparo alguno debiendo desestimarse.
41. En consecuencia, y como se ha analizado en los numerales precedentes, se advierte que la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al impugnante. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta. En ese sentido, los argumentos presentados por el impugnante no pueden enervar su responsabilidad.

42. Por último, respecto a la vulneración de algunas garantías del debido procedimiento, en el presente caso, de la revisión de la Resolución mediante la cual se le impuso la sanción al impugnante, se advierte que en la citada resolución se toma en consideración los documentos presentados por este, así como los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, los mismos que han sido analizados y que, a criterio de la Entidad, acreditarían fehacientemente los hechos imputados en su contra, por lo que el acto impugnado se encuentra debidamente sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho, no habiéndose vulnerado el principio de presunción de inocencia ni la garantía procedimental de obtener una decisión motivada fundada en derecho.
43. Asimismo, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento y derecho de defensa.
44. Por su parte, se verifica que la Entidad cumplió con imputarle al impugnante, de forma clara y precisa, los hechos por los que se le sancionó, el deber que habría incumplido con su conducta y la falta en que habría incurrido, de modo tal que pudieron hacer un ejercicio adecuado de su derecho de defensa. Asimismo, se observa que la Entidad exteriorizó las razones de cómo el hecho infractor produjo que este haya vulnerado las normas imputadas y la falta en que habría incurrido, cumpliendo con la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas¹⁹.
45. Por tanto, puede concluirse que la Entidad ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, no apartándose de lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los párrafos precedentes y de los límites que impone la Constitución al ejercicio de la potestad sancionadora.

¹⁹Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01480-2006-AA/TC.:

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Respecto a la sanción impuesta

46. Al respecto, se aprecia que la Entidad dispuso imponer al impugnante la sanción de cese temporal por cuatro (4) meses sin goce de remuneraciones, esta Sala estima necesario que se analicen los principios de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la sanción impuesta.
47. El Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria *"(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"*²⁰.
48. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"*²¹.
49. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.
50. Sobre el particular, el artículo 78º del Reglamento de la Ley N° 29944 señala lo siguiente:

"Artículo 78º.- Calificación y gravedad de la falta

²⁰ Fundamento 6º de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

²¹ Fundamento 15º de la sentencia emitida en el expediente N° 02192-2004-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a) Circunstancias en que se cometen.*
- b) Forma en que se cometen.*
- c) Concurrencia de varias faltas o infracciones.*
- d) Participación de uno o más servidores.*
- e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.*
- f) Perjuicio económico causado.*
- g) Beneficio ilegalmente obtenido.*
- h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.*
- i) Situación jerárquica del autor o autores".*

51. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 78º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"*²².

52. Bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es la debida motivación de las resoluciones. Esta, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo²³ que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y

²²Fundamento 12 de la sentencia emitida en el expediente N° 03167-2010-PA/TC

²³**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

limitar la arbitrariedad en la actuación pública"²⁴; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 6.3 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444.

53. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444²⁵. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conversación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º del mismo TUO²⁶.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto.

Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial".

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

54. De igual manera, el máximo intérprete de la constitución estableció que *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"*²⁷. De tal manera, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones, se encuentra delimitado por los siguientes supuestos²⁸:
- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
 - b) Falta de motivación interna del razonamiento;
 - c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
 - d) La motivación insuficiente;
 - e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
 - f) Motivaciones cualificadas
55. En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional ha definido la *"Inexistencia de motivación o motivación aparente"* del siguiente modo:
- "a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"*²⁹.
56. En el caso bajo análisis, se observa que la Entidad no ha analizado todos los criterios señalados en el numeral 49 de la presente resolución, para la imposición de la sanción de cese temporal por cuatro (4) meses sin goce de remuneraciones al impugnante, toda vez que de la revisión de la Resolución Directoral N° 1338-2023-UGEL-Y, se aprecia que solo se evaluaron cuatro (4) de las nueve (9) condiciones.
57. En ese sentido, si bien se encuentra acreditada la responsabilidad del impugnante en los hechos atribuidos, no se aprecia que la sanción impuesta se encuentre debidamente motivada.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14".

²⁷Fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC.

²⁸Ibidem.

²⁹Literal a) del fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

58. Consecuentemente, la Resolución Directoral N° 1338-2023-UGEL-Y debe ser declarada nula por el Tribunal a fin de que la Entidad cumpla con subsanar las omisiones advertidas, teniendo en cuenta para ello las condiciones a las que se hace referencia el numeral 49 en la presente resolución.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 1338-2023-UGEL-Y, del 1 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YAULI; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Disponer que se retrotraiga el procedimiento hasta antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 1338-2023-UGEL-Y, y que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YAULI subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- - Notificar la presente resolución al señor RIGOBERTO GREGORIO CORTEZ GOMEZ, así como a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YAULI, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YAULI, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 19 de 20





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT15/P9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 20 de 20

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

